



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 787/2025. Actuación de oficio

Asunto: Sistema de gestión de la recogida y tratamiento de placas solares en desuso / Resolución

Centro directivo: Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente de oficio que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la presente Actuación de oficio era conocer el sistema de control de los residuos que se pudieran generar cuando las placas utilizadas en la producción de electricidad mediante energía solar fotovoltaica, en plantas, en viviendas o en cualquier otro lugar, dejan de ser útiles a ese fin. En consecuencia, con este fin, se acordó por esta Procuraduría solicitar información a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León. En su respuesta, el órgano autonómico nos comunicó en primer lugar que *“no se ha implantado un sistema específico para el tratamiento de placas solares en desuso* (el subrayado es nuestro), *más allá de cumplir con las obligaciones recogidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados por una economía circular, así como las indicadas en las normativas específicas por el tipo de residuo generado, y en lo recogido en cada una de las Declaraciones de Impacto Ambiental o los Informes de Impacto Ambiental de las instalaciones o parques de placas solares, sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental”*. Por lo tanto, se prevé con carácter general que *“todos los residuos deben ser entregados por el productor o poseedor a un gestor autorizado, que tiene la obligación de presentar ante la administración una memoria de gestión anual. El régimen de producción de residuos es controlado a través de inspecciones de oficio o por denuncia in situ a los productores* (el subrayado es nuestro)”



En relación con la existencia de algún abandono de residuos de placas solares en nuestra Comunidad Autónoma, se indica por la citada Consejería que, *“según la información facilitada por los Servicios Territoriales de Medio Ambiente de todas las provincias, no se han recibido denuncias, ni se han detectado incumplimientos por parte de empresas titulares de plantas de producción de energía fotovoltaica”*. No obstante lo cual, se admite que había aparecido un vertedero de placas solares en la provincia de Palencia, por lo que se había iniciado por el correspondiente Servicio Territorial de Medio Ambiente *“un trámite de actuaciones previas al inicio de un expediente sancionador con el objeto de investigar el origen, naturaleza, responsables y circunstancias del vertido detectado”*, el cual todavía no había finalizado.

Por ello, se acordó solicitar una ampliación de información con el fin de conocer las medidas adoptadas tras la denuncia formulada el XXX de abril de 2025 por parte de agentes medioambientales, en la que se constató el enterramiento de restos de aproximadamente 20 placas solares en los cimientos de la nave ganadera ubicada en la localidad de XXX, perteneciente al municipio de XXX (Palencia), y el apilamiento en la misma parcela de 180 placas solares rotas. En su respuesta, se informó por la Administración autonómica que se habían adoptado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia las siguientes actuaciones:

- Se acordó mediante Resolución de XXX de junio de la Delegación Territorial de Palencia la incoación de un expediente sancionador (Expte. nº PA-RES-XXX/2025) contra el titular de dicha finca por la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 108.3 c) de la Ley de residuos y suelos contaminados: *“El abandono, incluido el de la basura dispersa («littering»), el vertido y la gestión incontrolada de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente”*.

- Mediante comunicaciones de 13 de mayo y 4 de junio, del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia, se requirió a la entidad mercantil responsable en la gestión y tratamiento de dichos residuos documentación acreditativa de operaciones de recogida, con el fin de comprobar si se cumplen las exigencias previstas en la normativa básica de residuos.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar decidir acerca de la presente Actuación de oficio debemos partir de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, al ser ésta la norma básica que regula el régimen jurídico de todas las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica y, por ende, también la generación, el transporte y su distribución. El artículo 2.2 de dicha ley establece que *“el suministro de energía eléctrica constituye un servicio de*



interés económico general”. En consecuencia, garantizar el suministro de esta energía a los consumidores se convierte en un objetivo esencial para las Administraciones públicas competentes, las cuales deben planificar sus actuaciones conforme a la distribución de competencias establecido, tal como se prevé en el artículo 4.1 de dicha Ley: *“La planificación eléctrica tendrá por objeto prever las necesidades del sistema eléctrico para garantizar el suministro de energía a largo plazo, así como definir las necesidades de inversión en nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, todo ello bajo los principios de transparencia y de mínimo coste para el conjunto del sistema”*. Con el fin de cumplir esta planificación se aprobó, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2021, el vigente Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (en adelante PNIEC). Entre sus previsiones se recoge, para el año 2030, *“una potencia total instalada en el sector eléctrico de 161 GW de los que 50 GW serán energía eólica; 39 GW solar fotovoltaica; 27 GW ciclos combinados de gas; 16 GW hidráulica; 9,5 GW bombeo; 7 GW solar termoeléctrica; y 3 GW nuclear, así como capacidades menores de otras tecnologías”*.

Este fomento de las energías renovables –fundamentalmente, la eólica, la solar fotovoltaica y la solar termoeléctrica-, está causando un fuerte impacto en el medio rural debido a un incremento notable de los proyectos aprobados en nuestra Comunidad Autónoma, lo cual obliga a ser extremadamente vigilante en la gestión de los residuos que pueden generarse a lo largo de su vida útil y también como consecuencia de su desmantelamiento cuando este se produzca. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 33.2 la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, determina la necesidad de obtener una autorización para proceder a su recogida y tratamiento: *“Asimismo, las personas físicas o jurídicas deberán obtener autorización para realizar operaciones de recogida con carácter profesional y tratamiento de residuos, de conformidad con las operaciones desagregadas incluidas en los anexos II y III. Estas autorizaciones serán concedidas por la autoridad competente de la comunidad autónoma donde tengan su domicilio o sede social los solicitantes y serán válidas para todo el territorio español* (el subrayado es nuestro). *Las comunidades autónomas no podrán condicionar el otorgamiento de la autorización prevista en este apartado a que el solicitante cuente con instalaciones para el tratamiento de residuos en su territorio”*.

En cuanto a la normativa específica, estos residuos se regulan mediante el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Así, se informa por la Administración autonómica que *“en la Disposición Final primera del Real Decreto 208/2022, de 22 de marzo, sobre las garantías financieras en materia de residuos, se modifica el Real Decreto 110/2015 y se codifican los residuos de los paneles fotovoltaicos con los siguientes códigos LER:*



160213*-73* Paneles fotovoltaicos peligrosos

160214-71 Paneles fotovoltaicos no peligrosos de silicio

160214-72 Otros paneles fotovoltaicos no peligrosos”.

En este tipo de residuos, como en los restantes, los productores o poseedores de estos residuos ya sean personas físicas o jurídicas, están obligadas a cumplir lo determinado en el artículo 20.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, relativo a las obligaciones del productor inicial u otro poseedor relativas a la gestión de sus residuos, precepto que indica lo siguiente: *“El productor inicial u otro poseedor de residuos está obligado a asegurar el tratamiento adecuado de sus residuos, de conformidad con los principios establecidos en los artículos 7 y 8. Para ello, dispondrá de las siguientes opciones:*

a) Realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo, siempre que disponga de la correspondiente autorización para llevar a cabo la operación de tratamiento.

b) Encargar el tratamiento de sus residuos a un negociante registrado o a un gestor de residuos autorizado que realice operaciones de tratamiento.

c) Entregar los residuos a una entidad pública o privada de recogida de residuos, incluidas las entidades de economía social, para su tratamiento, siempre que estén registradas conforme a lo establecido en esta ley.

Dichas obligaciones deberán acreditarse documentalmente”.

Por otro lado, el artículo 31.2 de la citada norma básica estatal establece que todo traslado de residuos en el interior del territorio del Estado debe ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control.

En consecuencia, todos los residuos –incluidos los de las plantas fotovoltaicas– deben ser entregados por el productor o poseedor a un gestor autorizado, que tiene la obligación de presentar ante la administración una memoria de gestión anual. El régimen de producción de residuos es controlado a través de inspecciones de oficio o por denuncia in situ a los productores. Adicionalmente, el artículo 33.7 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, para la concesión de las autorizaciones que se otorgan para el tratamiento y gestión de los residuos, dispone que *“las autoridades competentes realizarán, por sí mismas o con el apoyo de entidades colaboradoras debidamente reconocidas conforme a las normas que les sean de aplicación, las inspecciones previas y las comprobaciones necesarias en cada caso. En particular, comprobarán:*

a) La adecuación de las instalaciones a las operaciones de tratamiento previstas en las mismas.



b) El cumplimiento de los requisitos técnicos, profesionales o de cualquier otro tipo para llevar a cabo dicha actividad por la empresa que va a realizar las operaciones de tratamiento de residuos.

c) Que el método de tratamiento previsto es aceptable desde el punto de vista de la protección del medio ambiente, por ejemplo, mediante la resolución del procedimiento de evaluación ambiental que sea de aplicación a la instalación.

En particular, cuando el método no se ajuste a los principios de protección de la salud humana y el medio ambiente previstos en el artículo 7, se denegará la autorización.

d) Que las operaciones de incineración o de co-incineración con valorización energética, se realicen con un alto nivel de eficiencia energética; en el caso de tratarse de residuos domésticos, el nivel de eficiencia energética debe ajustarse a los niveles fijados en el anexo II de esta ley.

e) Que las garantías financieras constituidas cumplan con los requisitos de adecuación y suficiencia, que reglamentariamente se establezcan”.

Por lo tanto, examinada la información remitida, esta Procuraduría considera que se han fijado los mecanismos por parte de la Administración autonómica para conseguir que se lleva a cabo un tratamiento adecuado de los residuos que puedan generarse tanto en la instalación, como en el desmantelamiento de las placas solares cuando hayan dejado de funcionar. Sin embargo, como se ha podido comprobar por los hechos denunciados en la localidad palentina de XXX, se ha constatado un incumplimiento de estas obligaciones por parte de la entidad mercantil responsable del tratamiento de estos residuos –en este caso, un apilamiento y un enterramiento parcial de placas solares rotas-, y que ha motivado la intervención del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Palencia. De esta forma, en el caso concreto que motivó nuestra Actuación de oficio, se ha comprobado que el problema detectado se encuentra en vías de solución, puesto que se están exigiendo las responsabilidades administrativas pertinentes para la reposición de la situación alterada a su estado originario.

No obstante lo anterior, esta Institución considera oportuno recordar a la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio la necesidad de que continúe con las labores de vigilancia pertinentes para garantizar que la entrega y el tratamiento de este tipo de residuos se llevan a cabo conforme a las exigencias fijadas en la Ley estatal de residuos y suelos contaminados para una economía circular, procediendo, en caso contrario, a la adopción de las medidas correctoras y sancionadoras pertinentes frente a los responsables de la contravención. Se trata de una labor que debe llevar a cabo la Administración autonómica para prevenir una problemática que, muy probablemente, en un futuro vaya a tener una mayor incidencia, dada la rápida y numerosa implantación de la energía de producción fotovoltaica en nuestro territorio.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que, en el ejercicio de las potestades atribuidas a la Administración autonómica en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se continúen las labores de vigilancia por parte de los órganos competentes de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, con el fin de garantizar que la entrega y tratamiento de los residuos que puedan generarse en las plantas de producción fotovoltaica instaladas en Castilla y León se realiza conforme a las exigencias fijadas en la normativa vigente, evitando de esta forma que vuelvan a sucederse hechos como los detectados en la localidad palentina de XXX.

SEGUNDA: Que, a la vista del desarrollo de los sistemas de producción de energía fotovoltaica y de su previsible obsolescencia, también masiva a lo largo del tiempo, se valore la oportunidad de anticiparse a esa situación mediante la adopción de las normas que, dentro de las competencias de la Comunidad Autónoma, puedan garantizar, mediante su cumplimiento, una adecuada eliminación de los residuos que en el futuro se vayan generando.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López